

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

El Tambo, Cauca, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: OSCAR ESCOBAR RAMIREZ
RADICACION N°: 2018-00195

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. demandó al señor OSCAR ESCOBAR RAMIREZ quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:

- 1.- La suma de \$193.838.00, como capital, correspondiente al valor de la cuota No.50, pactada en el convenio de pago No. 290007/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, con fecha de vencimiento del 21/02/2018.*
 - a.- Intereses moratorios sobre la suma de \$193.838.00, correspondiente al valor de la cuota No. 50 contenido en el convenio de pago No. 290007/2013, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, 22/02/2018, y de los que se sigan causando, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y al Contrato de Condiciones Uniformes.*
- 2.- La suma de \$193.838.00, como capital, correspondiente al valor de la cuota No.51, pactada en el convenio de pago No. 290007/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, con fecha de vencimiento del 02/03/2018.*
 - a.- Intereses moratorios sobre la suma de \$193.838.00, correspondiente al valor de la cuota No. 51 contenido en el convenio de pago No. 290007/2013, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, 03/03/2018, y de los que se sigan causando, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa*

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y al Contrato de Condiciones Uniformes.

3.- La suma de \$193.838.00, como capital, correspondiente al valor de la cuota No.52, pactada en el convenio de pago No. 290007/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, con fecha de vencimiento del 28/03/2018.

a.- Intereses moratorios sobre la suma de \$193.838,00, correspondiente al valor de la cuota No. 52 contenido en el convenio de pago No. 290007/2013, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, 29/03/2018, y de los que se sigan causando, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y al Contrato de Condiciones Uniformes.

4.- La suma de \$193.838.00, como capital, correspondiente al valor de la cuota no.53, pactada en el convenio de pago No. 290007/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, con fecha de vencimiento del 26/04/2018.

a.- Intereses moratorios sobre la suma de \$193.838.00, correspondiente al valor de la cuota No. 53 contenido en el convenio de pago No. 290007/2013, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, 27/04/2018, y de los que se sigan causando, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y al Contrato de Condiciones Uniformes.

5.- La suma de \$193.838.00, como capital, correspondiente al valor de la cuota no.54, pactada en el convenio de pago No. 290007/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, con fecha de vencimiento del 28/05/2018.

a.- Intereses moratorios sobre la suma de \$193.838.00, correspondiente al valor de la cuota No. 53 contenido en el convenio de pago No. 290007/2013, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, 29/05/18, y de los que se sigan causando, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y al Contrato de Condiciones Uniformes.

6.- La suma de \$24.580.094.00, como capital, correspondiente al valor de la cuota No. 55 a 180 pactada en el Convenio de pago No. 290007/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, con fecha de vencimiento del 22/06/18, fecha de presentación de esta demanda; extinguiendo el plazo y haciendo efectiva el total de la obligación.

a.- Intereses moratorios sobre la suma de \$953.835.00, correspondiente al valor de la cuota No. 7 contenido en el Convenio de pago No. 290007/2013, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, 21/10/2017, y de los que se sigan causando, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y al Contrato de Condiciones Uniformes.

7.- La suma de \$438.746.00, como capital, correspondiente al valor del consumo periodo, por la suma de \$488.469.00, menos el subsidio y/o subsidio FOES, por la suma de \$49.723.00, relacionado en la Factura No. 52386651, Contrato 330729 y/o Producto 330729588, con fecha de vencimiento del 21/02/2018.

a.- Intereses moratorios sobre la suma de \$438.746.00, contenidos en la Factura No. 52386651, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, 22/02/2018, y de los que se sigan causando, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y al Contrato de Condiciones Uniformes.

8.- La suma de \$584.746.00, como capital, correspondiente al valor del Consumo Periodo, por la suma de \$640.449.00, menos el subsidio y/o subsidio FOES, por la suma de \$55.703.00, relacionado en la Factura No. 52789667, Contrato 330729 y/o Producto 330729588, con fecha de vencimiento del 02/03/2018.

a.- Intereses moratorios sobre la suma de \$584.746.00, contenidos en la Factura No. 52789667, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, 03/03/2018, y de los que se sigan causando, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y al Contrato de Condiciones Uniformes.

9.- La suma de \$15.703.00, como capital, correspondiente al valor del consumo periodo, por la suma de \$39.257.00, menos el subsidio y/o subsidio FOES, por la suma de \$23.554.00, relacionado en la Factura No. 53177725, Contrato 330729 y/o Producto 330729588, con fecha de vencimiento del 28/03/2018.

a.- Intereses moratorios sobre la suma de \$15.703.00, contenidos en la Factura No. 53177725, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, 29/03/2018, y de los que se sigan causando, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y al Contrato de Condiciones Uniformes.

10.- la suma de \$538.943.00, como capital, correspondiente al valor del Consumo Periodo, por la suma de \$582.686.00, menos el subsidio y/o subsidio FOES, por la suma de \$43.743.00, relacionado en la Factura No. 53595219, Contrato 330729 y/o Producto 330729588, con fecha de vencimiento del 26/04/2018.

a.- intereses moratorios sobre la suma de \$538.943.00, contenidos en la Factura No. 53595219, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, 27/04/2018, y de los que se sigan causando, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y al Contrato de Condiciones Uniformes.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 05 de julio de 2018, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.*

El demandado fue emplazado tal como ordena el auto No. 0535 del 23 de octubre de 2019, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la señora Curadora Ad-Litem designada, Dra. ZONIA BONILLA CARDONA, con quien se surtió dicha notificación el día 4 de marzo de 2021, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 18 de marzo de 2021.

2.- Cuaderno de excepciones: *Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, el demandado no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.*

3.- Cuaderno de medidas previas: *Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que le correspondan al demandado OSCAR ESCOBAR RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.800.259, dentro del proceso ejecutivo con acción personal, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, con radicación No. 190013103006-20100048200, sin que hasta el momento dicho juzgado haya tomado nota de la medida decretada.*

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: *La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es*

competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el convenio de pago aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$51.919.550,00

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado, la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el convenio de pago aportado a la presente acción compulsiva, se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 05 de julio de 2018, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. ZONIA BONILLA CARDONA, con quien se surtió dicha notificación el día 4 de marzo de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de las obligaciones demandadas en contra de OSCAR ESCOBAR RAMIREZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **OSCAR ESCOBAR RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.800.259, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 05 de julio de 2018.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$1.900.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ALICIA PALECHOR OBANDO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 025 del 9 de abril de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria